

Descuento de cuota sindical de nóminas

Un sindicato me ha pedido por escrito que descuento de las nóminas de sus afiliados la cuota mensual y la abone directamente al sindicato. ¿Estoy obligado a hacerlo?

La solicitud formulada por el sindicato de descuento en nómina de la cuota sindical de los trabajadores afiliados al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, es realmente una obligación para la empresa. Ésta, previa conformidad del trabajador, deberá descontar esta cuota de su salario del empleado afiliado y transferirla al sindicato a que pertenezca. Por lo tanto, se trata de una obligación nacida por mandato de la Ley, condicionada únicamente a la petición efectuada genéricamente por el sindicato y a la existencia de conformidad previa del trabajador afectado. Se trata, por otra parte, de un gasto deducible de los rendimientos de trabajo personal, conforme prevé la Ley 40/1998.

Manel Muñoz Coll
(Bufete Habeas)



Derechos del arrendador en traspaso de local de negocio

Tenemos la intención de trasladar la sede de nuestra empresa a un local que se traspasa pero en el que se desarrolla un tipo de actividad empresarial distinta a la nuestra ¿se podría trasladar allí nuestra sede? ¿qué derechos tendría el arrendador?

Si el contrato de arrendamiento vigente es posterior al 1 de enero de 1995, y, a pesar de que la Ley de Arrendamientos Urbanos no impide que sea cedido un contrato de arrendamiento o subarrendar un local para desarrollar una actividad diferente a la originariamente acordada entre arrendador y arrendatario (hoy cedente), habría que examinar dicho contrato para determinar si tal circunstancia fue expresamente prohibida. Si esto fuera así, se impediría realizar la cesión o subarriendo pretendidos a pesar de no existir obstáculo legal para ello, por impe-

La publicidad a través del fax de la empresa, una forma de «spam»

M^a JOSÉ LACUNZA
BUFETE OSCURA- HISPAGURIS

La publicidad que muchos empresarios reciben a través del fax llega a ser masiva. Podríamos decir que sería, en términos populares, una nueva forma de «spam». Existen tres normas aplicables el spam, dependiendo del tipo de medio o mecanismo que el remitente utilice para hacer llegar a sus destinatarios la publicidad de sus productos y servicios. La Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y para el Comercio Electrónico (LSSICE) y la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT), muy conocidas en el ámbito de las nuevas tecnologías y las telecomunicaciones.

Se entiende por spam, según la definición dada por la Agencia Española de Protección de Datos en su último informe («Lucha contra el Spam»), «todo tipo de comunicación no solicitada, realizada por vía electrónica», es decir, «cualquier mensaje no solicitado y que normalmente, tiene el fin de ofertar, comercializar o tratar de despertar el interés respecto de un producto, servicio o empresa». Uno de los mecanismos más utilizados, por su bajo coste, es el correo electrónico, mediante el cual se realizan envíos masivos que constituyen, al amparo de la LSSICE, una infracción sujeta a sanción.

Podemos encontrar diferentes tipos de spam. Entre los más conocidos tenemos los mensajes de correo electrónico a través de internet (e-mail); los denominados «pop ups» (ventanas que emergen en el momento en el que nos conectamos a alguna página de internet, ofreciéndonos productos y servicios), el «spoofing» (la suplantación de una página, habitualmente de entidades bancarias, que, de modo fraudulento, son copiadas y utilizadas para estafar a sus destinatarios); el spam en el móvil (SMS o MMS publicitario), y las comunicaciones comerciales



no solicitadas a través del fax o mediante llamadas telefónicas realizadas sin intervención humana. Cabe puntualizar que las comunicaciones electrónicas no deseadas que utilizan como medio de transmisión el fax, no son propiamente consideradas como spam, pero pueden ser

sancionables por la misma LSSICE. La explicación es sencilla: a pesar de su modalidad, persiguen la misma finalidad publicitaria y de venta directa que los mensajes de correo electrónico; por lo tanto, su envío merece la misma consideración. El artículo 38.3 h de la LGT establece que es un derecho de los abonados y usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas el «... no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de venta directa sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello.» Por tanto, nos encontramos con el requisito del consentimiento para poder enviar publicidad que nos resulta familiar; un requisito que también recoge la LOPD. En el caso de no disponer del necesario consentimiento previo e informado del destinatario, se establece un régimen sancionador dentro de la LGT que nos remite, en el supuesto de las comunicaciones electrónicas a través del fax a lo dispuesto en la LSSICE, pudiendo incurrir en infracciones graves con sanciones de entre 30.001 hasta 150.000 euros, y, e infracciones leves con multa de hasta 30.000 euros.

En consecuencia, las sanciones que la LSSICE prevé para el spam realizado a través del correo electrónico, también son de aplicación a las comunicaciones electrónicas de venta directa a través del fax, siendo la AEPD el órgano sancionador. En la realidad empresarial no pasa por alto la cantidad de publicidad que se recibe a través del fax y ante la cual el arrendador o cede, el inquilino, que no puede hacer nada para evitar la avalancha de publicidad. El envío de esta publicidad supone, no solo un coste para el emisor sino que también al receptor se le generan unos costes no deseados ni solicitados.

diciembre del año pasado, la Ley 3/2004 establece, entre otras importantes novedades, que el devengo de intereses sobre la deuda reclamada se produzca, automáticamente, a los treinta días desde el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de avisar del vencimiento ni efectuar intimación o requerimiento alguno por parte del acreedor. Se establece también un notable incremento en el tipo de interés aplicable (prácticamente el doble) pues hasta su entrada en vigor, si no se convenía entre las partes, el tipo aplicable era el del interés legal del dinero, siendo el tipo aplicable en la actualidad el fijado por el Banco Central Europeo más siete puntos porcentuales.

Arturo López
(J.Mateos Cuesta & Asociados)



Deber de secreto de los administradores

¿Cuál es el ámbito del deber de secreto que deben respetar los administradores? ¿Se limita a la información que conozcan o es un deber más amplio?

En relación con el deber de guardar secreto, la nueva regulación introducida por la Ley de Transparencia no sólo declara la obligación de guardar secreto en relación con toda aquella información de la que tuvieran conocimiento los administradores sino que también deben guardar secreto sobre cualquier otro dato, informe o antecedente del que conozcan por razón de su cargo, de forma que no podrán ser objeto de transmisión a terceros ni ser objeto de divulgación si ello tuviera consecuencias perjudiciales para el interés social. La Ley de Transparencia establece como excepción al deber de secreto los casos de requerimiento legal al administrador por las autoridades, así las informaciones que deban facilitarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. M^a Fernanda Parado Fanjul (Alonso y Asociados Abogados).

rar, en este caso concreto, la voluntad de las partes. Si se llegase a producir, el arrendador tendría la posibilidad de elevar la renta un 10% si lo que se produce es un subarriendo parcial del local, o un 20% si realiza la cesión del contrato o un subarriendo total de la finca; igualmente, es obligatorio notificarle fehacientemente el acuerdo de cesión o subarriendo en el plazo de un mes de producirse el mismo.

Arturo López
(J.Mateos Cuesta & Asociados)

Novedades de la ley contra la morosidad

¿Cuáles son las novedades más significativas de la nueva Ley de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales?

Vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde el 31 de

COMPRO

ASESORÍA DE EMPRESAS

Telf. 639 81 51 69

E-mail: proasesores@terra.es

Información elaborada
por despachos
integrados en la
Agrupación
HISPAJURIS A.I.E.

